

Proyecto de Modificaciones a la Constitución y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

A) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Art. 71.— El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

- I.— Al Presidente de la República;
- II.— A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión;
- III.— A la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la administración de su ramo, y
- IV.— A las Legislaturas de los Estados.

Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por las Legislatu-

ras de los Estados o por las Diputaciones de los mismos, pasarándesde luego a comisión. Las que presentaren los Diputados o los Senadores se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de Debates.

Art. 94.— Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito —Colegiados en materia de amparo y Unitarios en materia de apelación— y en Juzgados de Distrito.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de 26 ministros numerarios y 5 supernumerarios y funcionará en Pleno o en salas. Los ministros supernumerarios formarán parte del Pleno cuando suplan a los numerarios.

En los términos que la ley disponga, las sesiones del Pleno y de las salas serán públicas, y por excepción secretas, en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

La competencia de la Suprema Corte, el funcionamiento del Pleno y de las salas, las atribuciones de los ministros, el número y competencia de los tribunales de circuito y de los jueces de distrito y las responsabilidades y estímulos a los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Federación se regirán por esta Constitución y lo contenido en disposiciones secundarias.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

La remuneración que perciban por sus servicios los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los ministros de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

**B) PROPUESTA DE MODIFICACIONES A LA LEY
ORGANICA DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION**

CAPITULO II

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Art. 2o.— La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de 26 ministros numerarios y 5 supernumerarios y funcionará en Pleno o en Salas.

Art. 3o.— El Pleno se compondrá de los ministros numerarios que integran la Suprema Corte de Justicia, pero bastará la presencia de 18 de sus miembros para que pueda funcionar. Los ministros supernumerarios formarán parte del Pleno, cuando sustituyan a los ministros numerarios y en los casos del artículo 2o. transitorio de las reformas constitucionales.

Art. 4o.— Las resoluciones del Pleno se tomarán por mayoría de votos de los ministros presentes, quienes no podrán abstenerse de votar, sino cuando tengan impedimento legal o cuando no

hayan estado presentes durante la discusión del asunto de que se trate.

En caso de empate, se resolverá el asunto en la siguiente sesión, para la que se convocará a los ministros que hubiesen concurrido a la anterior y a los que hubiesen faltado a la misma, siempre que éstos no estuvieren legalmente impedidos; si en esta última sesión tampoco se obtuviere mayoría, se tendrá por desechado el proyecto, y el Presidente de la Corte designará otro ministro, distinto del relator, para que formule nuevo proyecto, teniendo en cuenta las opiniones vertidas.

Art. 5o.— La Suprema Corte de Justicia tendrá un presidente que durará en su encargo un año y podrá ser reelecto.

Art. 6o.— La Suprema Corte de Justicia tendrá las unidades administrativas que determine el presupuesto, el cual no será menor al 2 o/o del Presupuesto del Poder Ejecutivo Federal, para el eficaz cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con los requerimientos que el Pleno estime necesarios en el reglamento interior correspondiente.

Los titulares de dichas unidades y sus secretarios particulares, secretarios, actuarios, subdirectores, contralores, cajeros y pagadores, encargados directos de compras y adquisiciones, personal técnico adscrito a la Contraloría General, asesores técnicos y el personal administrativo que auxilie en sus funciones a la Presidencia, a las salas y a las unidades administrativas, deberán ser de confianza y sus calidades estarán determinadas por el Pleno.

Art. 7o.— El Presidente de la Suprema Corte de Justicia será suplido en sus faltas accidentales o en las temporales, por los

demás ministros en el orden de su designación. En las faltas que excedan del término de treinta días podrá el Pleno elegir al ministro que deba sustituirlo.

Cuando el presidente ejerza funciones de representación dentro o fuera del país, que le impidan el ejercicio de sus demás atribuciones, éstas quedarán a cargo de los demás ministros, en el orden de su designación.

Art. 8o.— Las sesiones del Pleno se celebrarán cuando menos una vez por semana, en los días y a las horas que fije el reglamento interior de la Suprema Corte de Justicia.

El Pleno celebrará sesiones extraordinarias cuando lo crea necesario el Presidente o lo pida alguno de los ministros.

Art. 9o.— Las sesiones del Pleno serán públicas, con excepción de los casos en que la moral o el interés público exijan que sean secretas.

Art. 10.— Corresponde a la Suprema Corte de Justicia conocer en Pleno:

I.— De las controversias que se susciten entre dos o más entidades federativas, o entre los poderes de una misma entidad sobre la constitucionalidad de sus actos;

II.— De las controversias que se susciten por leyes o actos de autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados, o por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal, cuando sean promovidas por la entidad afectada o por la Federación, en su caso, en

defensa de su soberanía o de los derechos o atribuciones que les confiera la Constitución;

III.— De las controversias que surjan entre una entidad federativa y la Federación;

IV.— De las controversias en que la Federación fuese parte cuando a juicio del pleno se consideren de importancia trascendente para los intereses de la Nación, oyendo el parecer del Procurador General de la República;

V.— Del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refiere la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, siempre que el conocimiento de la revisión en el amparo en que la queja se haga valer, le haya correspondido al Pleno de la Suprema Corte en los términos del artículo 99, párrafo segundo, de la misma ley;

VI.— De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución General de la República;

VII.— De las excusas e impedimentos de los ministros, en asuntos de la competencia del Pleno;

VIII.— De las excusas e impedimentos del Presidente de la Suprema Corte, propuestos durante la tramitación de los asuntos de la competencia del Pleno;

IX.— De cualquier controversia que se suscite entre las salas de la Suprema Corte;

X.— De las reclamaciones que se formulen contra las providencias o acuerdos del Presidente de la Suprema Corte, dictados durante la tramitación en los asuntos de la competencia del Pleno;

XI.— Del recurso de Reclamación contra las resoluciones que dicte el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados sobre la calificación de la elección de sus miembros, cuyo conocimiento corresponde a la Suprema Corte de Justicia conforme a la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales en relación con lo dispuesto en el artículo 60, párrafo tercero, de la Constitución Federal;

XII.— De los juicios de anulación de la Declaración de Exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y de los juicios sobre cumplimiento de los Convenios de Coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los estados, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con lo dispuesto en el artículo 105 Constitucional;

XIII.— De cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte, cuyo conocimiento no corresponda a las salas de la misma, por disposición expresa de la ley.

Art. 11.— Son además atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno, las siguientes:

I.— Dictar las medidas que estime convenientes para que la administración de justicia sea expedita, pronta y cumplida, en los tribunales de la Federación.

II.— Elegir Presidente de la Suprema Corte de Justicia de entre los ministros que la forman.

III.— Determinar las adscripciones de los ministros a las salas para la integración permanente de éstas; designar a ministros de otras salas para que transitoriamente integren alguna de ellas, cuando sea necesario para su funcionamiento, y adscribir los ministros supernumerarios a las salas, para que suplan a los numerarios en sus faltas temporales.

IV.— Nombrar cada año, conforme al reglamento interior de la Corte, las comisiones permanentes que sean necesarias para la atención de los servicios económicos de la misma, que podrán estar a cargo de ministros supernumerarios.

V.— Distribuir los tribunales de circuito y los juzgados de distrito entre los ministros de la Suprema Corte o los supernumerarios, para que los visiten periódicamente, vigilén la conducta de los magistrados y jueces respectivos, reciban las quejas que hubieren contra ellos y ejerzan las demás atribuciones que esta ley o reglamentos les señalen.

VI.— Conceder licencias a los ministros que integran la Suprema Corte, en los términos del artículo 100 de la Constitución.

VII.— Nombrar a los funcionarios y empleados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con excepción de los que dependen directamente de las salas.

VIII.— Remover por causa justificada a los funcionarios y empleados a que se refiere la fracción anterior y resolver sobre las renuncias que presenten de sus cargos.

IX.— Suspender en sus cargos o empleos a los mismos funcionarios y empleados, cuando lo juzgue conveniente, para el buen servicio o por vía de corrección disciplinaria, y consignarlos al Ministerio Público cuando aparezcan indiciados en la comisión de algún delito.

X.— Aumentar y disminuir el número de funcionarios y empleados de la Suprema Corte para el eficaz cumplimiento de sus atribuciones.

XI.— Formular y evaluar anualmente el presupuesto por programa del Poder Judicial de la Federación, con vista del anteproyecto que presentará el Presidente de la Suprema Corte.

XII.— Expedir los reglamentos interiores de la Suprema Corte de Justicia, de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito.

XIII.— Imponer correcciones disciplinarias a los abogados y litigantes, cuando en las promociones que hagan ante el Pleno falten al respeto a la Suprema Corte o a alguno de sus miembros o a cualquiera otro funcionario del Poder Judicial de la Federación.

XIV.— Realizar los cambios que sean necesarios entre los ministros que integran las salas por razón de la elección del Presidente de la Suprema Corte, después de hecha ésta, y sin llevar a cabo más substituciones que las que sean indispensables.

XV.— Nombrar a los magistrados de circuito y a los jueces de distrito, sin expresar en los nombramientos respectivos la jurisdicción territorial en que deban ejercer sus funciones.

XVI.— Asignar la jurisdicción territorial en que deban ejercer sus funciones los magistrados de circuito y los jueces de distrito; y tratándose de estos últimos, en los lugares en que haya dos o más, el juzgado en que deban prestar sus servicios.

XVII.— Cambiar temporalmente la residencia de los tribunales de circuito y la de los juzgados de distrito, según lo estime conveniente, para el mejor servicio público.

XVIII.— Cambiar a los magistrados de un circuito a otro y a los jueces de uno a otro distrito, y tratándose de estos últimos, a juzgados de materia diversa, en los lugares en que haya dos o más, siempre que las necesidades del servicio así lo requieran o que haya causa fundada y suficiente para el cambio.

XIX.— Nombrar magistrados de circuito y jueces de distrito supernumerarios en los lugares donde hubiere recargo de negocios, creándose los tribunales correspondientes, y determinar la forma de distribución de los asuntos.

XX.— Aumentar temporalmente el número de empleados de los tribunales de circuito y juzgados de distrito.

XXI.— Autorizar a los secretarios de los tribunales de circuito y a los de los juzgados de distrito para desempeñar las funciones de los magistrados y jueces, respectivamente, en las faltas temporales de los mismos, y facultarlos para designar secretarios interinos.

XXII.— Autorizar a los magistrados de circuito y a los jueces de distrito para que, en casos de faltas temporales de sus respectivos secretarios, que excedan de un mes, nombren un secretario interino.

XXIII.— Conceder licencias, con o sin goce de sueldo, conforme a la ley, a los magistrados de circuito y jueces de distrito, siempre que excedan de quince días.

XXIV.— Resolver sobre las renuncias que presenten los magistrados de circuito y los jueces de distrito.

XXV.— Suspender en sus cargos a los propios funcionarios, a solicitud de la autoridad judicial que conozca de la averiguación penal que se siga en su contra por delitos oficiales o comunes, cuando esté plenamente comprobado el cuerpo del delito imputado y existan datos bastantes para hacer probable la responsabilidad del funcionario acusado. La resolución que se dicte sobre la suspensión se comunicará a la autoridad judicial que haya hecho la solicitud. En todo caso, se determinará el sueldo que deba disfrutar el funcionario suspendido, entretanto se tramita y resuelve el proceso correspondiente, y que no podrá exceder del 50 o/o asignado al cargo que desempeñe.

La suspensión en sus cargos de los magistrados de circuito y jueces de distrito por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, constituye un requisito previo indispensable para la aprehensión o enjuiciamiento de aquéllos; y si con desacato de este precepto llegare a ordenarse o a efectuarse alguna detención se impondrá al responsable prisión de quince días a un año y destitución del cargo o empleo.

XXVI.— Ordenar la práctica de investigaciones para averiguar la conducta de algún magistrado de circuito o juez de distrito; algún hecho o hechos que constituyan violación de garantías, violación del voto público o algún otro delito castigado por una ley federal, conforme a lo dispuesto en el artículo 97, párrafos tercero y cuarto de la Constitución General de la República.

XXVII.— Imponer correcciones disciplinarias a los magistrados de circuito y jueces de distrito en los casos de faltas graves en el ejercicio de sus funciones; y suspenderlos en sus mismas funciones para consignarlos al Ministerio Público, si aparecieren indiciados en la comisión de un delito.

XXVIII.— Otorgar los premios, estímulos y recompensas a que hacen referencia la ley de la materia y las condiciones generales de trabajo.

XXIX.— Dictar las disposiciones que estime pertinentes para turnar los expedientes y promociones de la competencia de los tribunales de circuito, unitarios o colegiados, de juzgados de distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos, en los términos de los artículos 36, 8o. bis y 44 de esta ley.

XXX.— Las demás que determinen las leyes.

Art. 12.— Son atribuciones del Presidente de la Suprema Corte:

I.— Dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones del Pleno.

II.— Representar a la Suprema Corte de Justicia en los actos oficiales, a no ser que se nombre una comisión especial para determinado acto.

III.— Llevar la correspondencia oficial de la Suprema Corte, salvo la reservada a los presidentes de las salas.

IV.— Dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina en las oficinas de la Suprema Corte o en las oficinas federales, así como las urgentes que sean necesarias con el carácter de provisionales, en los asuntos administrativos que competan al Pleno, dándole cuenta oportunamente de ellas, para que resuelva en definitiva lo que proceda.

V.— Recibir quejas sobre las faltas que ocurran en el despacho de los negocios, tanto de la competencia del pleno como de alguna de las salas, o de la de los tribunales de circuito o de los juzgados de distrito.

Si las faltas fueren leves, dictará las providencias oportunas para su corrección o remedio inmediato; si fueren graves, dará cuenta al pleno para que dicte éste el acuerdo correspondiente.

VI.— Tramitar todos los asuntos de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Las providencias y acuerdos del presidente pueden ser reclamadas ante el Pleno, siempre que la reclamación se presente por alguna de las partes, con motivo fundado y dentro del término de tres días.

En caso de que la Presidencia estime dudoso o trascendental algún trámite, dispondrá que el secretario respectivo lo someta a la consideración del Pleno, para que dicte el trámite que corresponda.

VII.— Distribuir entre las diversas salas los asuntos a que se refiere el artículo 84, fracción I, inciso a, de la Ley de Amparo.

VIII.— Llevar el turno de los ministros supernumerarios y conforme a él hacer las designaciones correspondientes en los casos previstos en los artículos 60 de la Ley de Amparo y 19 y 21 de la presente, y designar libremente a los ministros que deban desempeñar las comisiones accidentales que sean necesarias.

IX.— Turnar entre los ministros que integran la Suprema Corte los asuntos de la competencia del Pleno, cuando estime necesario oír su parecer, para acordar algún trámite o para que formulen el proyecto de resolución que deba ser discutida por el mismo tribunal.

X.— Turnar al ministro inspector del circuito que corresponda los asuntos que tengan conexión con el funcionamiento o necesidades de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito, así como con la conducta de los funcionarios y empleados de los mismos, para que emitan dictamen sobre la resolución que deban dictar el presidente de la Suprema Corte, o el Pleno, en su caso.

XI.— Legalizar la firma de los funcionarios del Poder Judicial de la Federación, en los casos en que la ley exija este requisito.

XII.— Conceder licencias económicas a los funcionarios y empleados cuyo nombramiento corresponda al pleno de la Suprema Corte.

XIII.— Comunicar al Ejecutivo de la Unión las faltas absolutas de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, y las temporales que deban ser suplidás mediante nombramiento.

XIV.— Promover oportunamente los nombramientos de los funcionarios y empleados que deba hacer el pleno de la Suprema Corte en caso de vacante, y nombrar y remover al personal de las oficinas de correspondencia común de tribunales, juzgados y los que el Pleno estime.

XV.— Ejercer las atribuciones que le asigne el reglamento interior de la Suprema Corte.

XVI.— Delegar en las comisiones y unidades administrativas las funciones que el reglamento interior le autorice.

XVII.— Firmar las resoluciones del pleno de la Suprema Corte, con el ponente y con el Secretario General de Acuerdos, que dará fe. Cuando se apruebe una resolución distinta a la del proyecto o que entrañe modificaciones sustanciales a éste, el texto, una vez engrosado, se distribuirá entre los ministros y si éstos no hacen objeciones en el plazo de diez días hábiles, se firmará la resolución por las personas arriba señaladas.

XVIII.— Las demás que le señalen otras disposiciones y el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Art. 13.— Fuera del caso a que se refiere la fracción XV, del artículo 11, sólo podrá designarse a un ministro para integrar otra sala cuando sea absolutamente indispensable en beneficio del servicio, a juicio del pleno, después de un año de haber sido electo para integrar la sala a que pertenezca o cuando por falta temporal de los miembros de una misma sala, siempre que no exceda de un mes, sea necesario designar a un ministro de otra sala, para que aquélla pueda funcionar.

Art. 14.— La Suprema Corte de Justicia funcionará además, en 5 salas de 5 ministros cada una, pero bastará la presencia de 4 para que pueda funcionar.

Art. 15.— Cada sala elegirá, de entre los miembros que la componen, un presidente que durará en su encargo un año y podrá ser reelecto.

Art. 16.— Los presidentes de las salas serán suplidos en sus faltas accidentales o temporales por los demás ministros en el orden de su designación. En las faltas que excedan del término de treinta días podrá la sala elegir al ministro que deba sustituirlo.

Art. 17.— Cada una de las salas tendrá un Secretario de Acuerdos, un Secretario para asuntos administrativos, los secretarios de estudio y cuenta y actuarios que fueren necesarios para el despacho, y el personal subalterno que fije el presupuesto, que serán designados por la respectiva sala, la que estará facultada para conceder licencias que excedan de quince días, por causa justificada, con goce de sueldo o sin él y, sin goce de sueldo por más de seis meses, cuando sea procedente con arreglo a la ley por causa de servicio público.

Los Secretarios y Actuarios deberán ser licenciados en derecho, de reconocida buena conducta y los Secretarios, además, deberán tener, por lo menos, tres años de práctica profesional.

Art. 18.— Las audiencias se celebrarán diariamente, excepto sábados, domingos y días inhábiles. Las audiencias serán públicas, salvo los casos en que la moral o el interés público exijan que sean secretas.

Art. 19.— Las resoluciones de las salas se tomarán por mayoría de votos de los ministros presentes, quienes no podrán abstenerse de votar, sino cuando tengan impedimento legal o cuando no hayan estado presentes durante la discusión del asunto de que se trate.

Si no estuvieren presentes los cinco ministros, por impedimento de alguno de ellos, se pedirá a la presidencia de la Suprema Corte que designe al ministro supernumerario a quien corresponda el turno para que integre la sala en el asunto de que se trata.

Si no hubiere mayoría en la votación de algún asunto, estando presentes los cinco ministros que integran la sala, continuará la discusión en la sesión siguiente, y si al repetirse la votación tampoco se obtuviere, se entenderá desechado el proyecto y el presidente pasará el asunto a otro ministro para que presente nuevo proyecto de resolución a la brevedad posible y de acuerdo con las exposiciones hechas durante las discusiones.

Si a pesar de lo previsto en el párrafo anterior no hubiere mayoría en la votación de un asunto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia nombrará a un ministro supernumerario

para que concurra a la sesión siguiente a emitir su voto en el asunto que se está discutiendo. Si tampoco ahí hubiere mayoría se pasará el asunto a la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno, para que resuelva lo procedente. Será ministro ponente ante el Pleno, el que lo hubiere sido por última vez en el asunto ante la sala.

Art. 20.— Las salas calificarán las excusas e impedimentos de los ministros que las integran.

Art. 21.— Admitida la excusa o calificado de legal el impedimento solamente se pedirá al Pleno que designe un nuevo ministro cuando, por virtud de la excusa o impedimento en determinado asunto de que conozca alguna sala, ésta no pueda funcionar legalmente dentro de un plazo de diez días.

Art. 22.— Las salas de la Suprema Corte de Justicia tendrán la facultad que al Pleno confiere el artículo 11, fracción XIV, de esta ley, en los asuntos de su respectiva competencia.

Art. 23.— Corresponde conocer a la Primera Sala:

I.— Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pro-nunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito.

a) Cuando se impugne una ley cuya constitucionalidad o inconstitucionalidad haya sido definida por la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte, y cuando se impugne una ley de los estados por considerarla inconstitucional, de acuerdo con lo prevenido en el inciso A de la fracción I del artículo 84 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Cons-

titución Federal, y conforme al turno a que se refiere la fracción VII del artículo 12 de esta ley;

b) Cuando se reclamen del Presidente de la República, por estimarlos inconstitucionales, reglamentos federales en materia penal expedidos de acuerdo con el artículo 89, fracción I de la Constitución, así como de aquéllas en que se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero;

c) Cuando se reclame, en materia penal, solamente la violación del artículo 22 Constitucional.

II.— Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo en materia penal pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre que no se funden en la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia.

III.— De los juicios de amparo de única instancia en materia penal contra sentencias definitivas por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

a) De sentencias dictadas por autoridades judiciales del orden común, cuando en dicha sentencia se compruebe la pena de muerte o una sanción privativa de libertad que exceda del término que para el otorgamiento de la libertad caucional señala la fracción I del artículo 20 Constitucional y aunque dicha pena no sea impuesta al quejoso sino a otro sentenciado en el mismo proceso;

b) De sentencias dictadas por tribunales federales o militares, cualesquiera que sean las penas impuestas, con excepción de las relativas a los delitos federales por imprudencia, sancionados con pena que no exceda de cinco años de prisión;

c) De sentencias dictadas en incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate, si se satisfacen las condiciones previstas en los incisos anteriores.

IV.— Del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refieren las fracciones V, VIII y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que a la sala le haya correspondido el conocimiento, directamente o en revisión, del amparo en que la queja se haga valer, en términos del artículo 99, párrafo segundo de la misma ley.

V.— Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la sala.

VI.— De las controversias que se susciten en materia penal entre los tribunales federales y locales o entre cualquiera de éstos y los militares; entre los tribunales de la Federación y los de las entidades federativas y entre tribunales de dos o más entidades federativas.

VII.— De las controversias que se susciten en asuntos del orden penal, entre tribunales de circuito, o entre juzgados de distrito pertenecientes a distintos circuitos.

VIII.— De las competencias que se susciten entre tribunales colegiados de circuito en amparos del orden penal; entre jueces de distrito que no sean de la jurisdicción de un mismo tribunal colegiado de circuito; entre un juez de distrito y un tribunal superior, o entre dos tribunales superiores, en los juicios de amparo a que se refiere el artículo 41, fracciones III y IV.

IX.— De los impedimentos y excusas de los magistrados de los tribunales colegiados de circuito, en juicios de amparo en materia penal.

X.— De las excusas, impedimentos y recusaciones de los magistrados de los tribunales unitarios de circuito, en asuntos del orden penal.

XI.— Del indulto necesario, en los casos de delitos federales.

XII.— De las controversias cuya resolución encomienda a la Suprema Corte de Justicia la Ley Reglamentaria del artículo 119 de la Constitución.

XIII.— De las denuncias de contradicción entre tesis que en amparos en materia penal sustenten dos o más tribunales colegiados de circuito, para los efectos a que se refiere el artículo 195, en relación con el 195 bis, de la Ley de Amparo, y

XIV.— De los demás asuntos que la ley le encargue expresamente.

Art. 24.— Corresponde conocer a la Segunda Sala:

I.— Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pro-nunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito.

a) Cuando se impugne una ley cuya constitucionalidad o inconstitucionalidad haya sido definida por la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte y cuando se impugne una ley de los estados por considerarla inconstitucional, de acuerdo con lo previsto en el inciso A de la fracción I del artículo 84 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal y conforme al turno a que se refiere la fracción VII del artículo 12 de esta ley;

b) Cuando se reclamen del Presidente de la República, por estimarlos inconstitucionales, reglamentos federales en materia administrativa, expedidos de acuerdo con el artículo 89 fracción I, de la Constitución;

c) Cuando se reclamen, en materia agraria, actos de cualquiera autoridad que afecten a núcleos ejidales o comunales en sus derechos colectivos, o a la pequeña propiedad, y

d) Cuando la autoridad responsable en amparo administrativo sea federal y no sea de las instituidas conforme a la fracción VI, base primera del artículo 73 de la Constitución, si se trata de asuntos cuya cuantía excede de UN MILLON DE PESOS, o de asuntos que se consideren a juicio de la sala de importancia trascendental para los intereses de la nación, cualquiera que sea su cuantía.

II.— Del recurso de revisión, contra sentencias que en amparo administrativo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre que no se funden en la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia.

III.— De los amparos de única instancia, en materia administrativa, contra sentencias definitivas, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, dictadas por tribunales federales, administrativos o judiciales, en juicio de cuantía determinada, cuando el interés del negocio exceda de UN MILLON DE PESOS, o en juicios que en opinión de la sala sean de importancia trascendente para los intereses de la nación, cualquiera que sea la cuantía de ellos.

IV.— Del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refieren las fracciones V, VIII y IX del artículo 96 de la Ley de Amparo, siempre que a la sala le haya correspondido el conocimiento, directamente o en revisión, del amparo en que la queja se haga valer, en los términos del artículo 99, párrafo segundo, de la misma ley.

V.— Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámites dictados por el presidente de la sala.

VI.— De los recursos que las leyes establezcan en los términos del tercer párrafo de la fracción I del artículo 104 de la Constitución.

VII.— De las controversias que se susciten en materia administrativa, entre los tribunales de la Federación y los de las

entidades federativas, o entre los tribunales de dos o más entidades federativas.

VIII.— De las controversias que se susciten entre tribunales federales de diversos circuitos, con motivo de los asuntos a que se refiere la fracción I del artículo 42 de esta ley.

IX.— De las competencias que se susciten entre tribunales colegiados de circuito en amparos administrativos, o entre jueces de distrito que no sean de la jurisdicción de un mismo tribunal colegiado de circuito, en juicios de amparo en materia administrativa.

X.— De los impedimentos y excusas de los magistrados de los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos que se mencionan en la fracción anterior.

XI.— De los impedimentos, excusas y recusaciones de los magistrados de los tribunales unitarios de circuito, en los asuntos a que se refiere la fracción I del artículo 42 de esta ley.

XII.— De las denuncias de contradicción entre tesis que en amparos en materia administrativa sustenten dos o más tribunales colegiados de circuito, para los efectos a que se refiere el artículo 195, en relación con el 195 bis de la Ley de Amparo.

XIII.— De los juicios cuyo conocimiento corresponde a la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con lo dispuesto por la fracción VII del artículo 27 Constitucional.

XIV.— De los demás asuntos que la Ley le encargue expresamente.

Art. 25.– Corresponde conocer a la Tercera Sala:

I.– Del recurso de revisión en amparo, contra sentencias pronunciadas en audiencia constitucional por los jueces de Distrito:

a) Cuando se impugne una ley cuya constitucionalidad o inconstitucionalidad haya sido definida por la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte y cuando se impugne una ley de los estados por considerarla inconstitucional, de acuerdo con lo prevenido en el inciso A de la fracción I del artículo 84 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal y conforme al turno a que se refiere la fracción VII del artículo 12 de esta ley;

b) Cuando se reclamen del Presidente de la República, por estimarlos inconstitucionales, reglamentos federales en materia civil expedidos de acuerdo con el artículo 89 fracción 1 de la Constitución.

II.– Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo en materia civil pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre que no se funden en la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia.

III.– De los juicios de amparo de única instancia en materia civil o mercantil contra sentencias dictadas en apelación por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento:

a) En controversias sobre acciones del estado civil;

- b) En controversias que afecten el orden y a la estabilidad de la familia, con excepción de juicios sobre alimentos y juicios de divorcio;
- c) De juicios del orden común o federal de cuantía determinada, cuando el interés del negocio exceda de seiscientos mil pesos.

IV.— Del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refieren las fracciones V, VIII y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, siempre que a la sala le haya correspondido el conocimiento directamente o en revisión, del amparo en que la queja se haga valer, en términos del artículo 99, párrafo segundo, de la misma ley.

V.— Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la sala.

VI.— De las controversias que se susciten en materia civil, entre los tribunales de la Federación y los de las entidades federativas, o entre los tribunales de dos o más entidades federativas.

VII.—De las controversias que se susciten entre tribunales federales de diversos circuitos, en los asuntos a que se refiere el artículo 43, fracciones I a VI y IX de esta ley.

VIII.— De las competencias que se susciten entre tribunales colegiados de circuito o entre los jueces de distrito que sean de la jurisdicción de un mismo tribunal colegiado de circuito, en juicio de amparo en materia civil.

IX.— De los impedimentos y excusas de los magistrados de los tribunales colegiados de circuito, en juicios de amparos en materia civil.

X.— De las excusas, impedimentos y recusaciones de los magistrados de los tribunales unitarios de circuito, en asuntos del orden civil.

XI.— De las denuncias de contradicción entre tesis que en amparos en materia civil sustenten dos o más tribunales colegiados de circuito, para los efectos a que se refiere el artículo 195, en relación con el 195 bis, de la Ley de Amparo; y

XII.— De los demás asuntos que la ley le encargue expresamente.

Art. 26.— Corresponde conocer a la Cuarta Sala:

I.— Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pro-nunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito:

a) Cuando se impugne una ley cuya constitucionalidad o in-constitucionalidad, haya sido definida por la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte y cuando se impugne una ley de los estados por considerarla inconstitucional, de acuerdo con lo prevenido en el inciso a de la fracción I del artículo 84 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, y conforme al turno a que se refiere la fracción VII, del artículo 12 de esta ley;

b) Cuando se reclamen del Presidente de la República, por estimarlos constitucionales, reglamentos federales en materia de trabajo expedidos de acuerdo con el artículo 89 fracción I, de la Constitución.

II.— Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo en materia laboral pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre que no se funden en la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia.

III.— De los juicios de amparo de única instancia contra laudos de los tribunales de trabajo por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

a) De laudos dictados por Juntas Federales o Locales de Conciliación y Arbitraje en conflictos de carácter colectivo:

b) De laudos dictados por autoridades federales de conciliación y arbitraje en conflictos individuales de trabajo en asuntos relativos a: Industria textil, eléctrica, hulera, azucarera, minera, metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero en todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos, hidrocarburos, petroquímica, ferrocarrilera, instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal, empresas de servicios telefónicos y transportación marítima y aérea;

c) De laudos dictados por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

IV.— Del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refieren las fracciones V, VIII y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que a la sala le haya correspondido el conocimiento, directamente o en revisión, del amparo en que la queja se haga valer, en los términos del artículo 99, párrafo segundo, de la misma ley.

V.— Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la sala.

VI.— De las controversias cuyo conocimiento corresponda a la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, así como de las que se susciten entre las juntas de conciliación y arbitraje, o las autoridades judiciales y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

VII.— De las competencias que se susciten entre tribunales colegiados de circuito, o entre jueces de distrito que no sean de la jurisdicción de un mismo tribunal colegiado de circuito, en juicios de amparo en materia de trabajo.

VIII.— De los impedimentos y excusas de los magistrados de los tribunales colegiados de circuito, en juicio de amparo en materia del trabajo.

IX.— De las denuncias de contradicción entre tesis que en amparo en materia del trabajo sustenten dos o más tribunales colegiados de circuito, para los efectos a que se refiere el artículo 195 en relación con el 195 bis, de la Ley de Amparo; y

X.— De los demás asuntos que la ley le encargue expresamente.

Art. 27.— Corresponde a la Quinta Sala:

I.— Conocer del recurso de revisión en sentencias constitucionales por los jueces de distrito:

a) Cuando se impugne una ley emanada del Congreso de la Unión por estimarla inconstitucional, vigente en todo el país o sólo en el Distrito Federal, salvo los casos en que, por existir jurisprudencia del Pleno, la resolución corresponda a las salas en los términos de la fracción I, inciso a, del artículo 84 de la Ley de Amparo. En estos casos, las revisiones se distribuirán entre las diversas salas, según el turno que lleve la Presidencia de la Suprema Corte conforme al artículo 12, fracción VII, de esta ley;

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional.

II.— Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley, siempre que no se funden en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia.

III.— De las denuncias de contradicciones entre tesis sustentadas por dos o más salas de la Suprema Corte, y de las peticiones de las salas, para evitar contradicciones en los casos de tesis sustentadas en asuntos relativos a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes de los estados, de acuerdo con lo dis-

puesto por el artículo 84 fracción I, inciso a de la Ley de Amparo.

IV.— Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Sala, y de los demás asuntos que la ley le encargue expresamente.

Art. 28.— Son atribuciones de los presidentes de las salas:

I.— Dirigir los debates y conservar el orden durante las audiencias.

II.— Regular el turno de los asuntos, entre los ministros que integren la sala, y autorizar las listas de los que deban resolverse en las sesiones.

III.— Dictar los trámites que procedan en los asuntos de la competencia de la sala respectiva.

Las providencias y acuerdos de los presidentes de las salas pueden ser reclamados ante la sala respectiva, dentro del término de tres días, siempre que la reclamación sea presentada por parte legítima y con motivo fundado.

En caso de que el presidente de una sala estime dudoso y trascendental algún trámite, dispondrá que el secretario respectivo dé cuenta a la misma sala, para que ésta decida lo que estime procedente.

IV.— Llevar la correspondencia oficial de la sala.

V.— Vigilar la regularidad de las labores de la sala y las de los secretarios y empleados correspondientes, dictando al efecto, los acuerdos oportunos.

VI.— Corregir las faltas en que incurran los empleados de las salas cuando, a su juicio, no sean de aquellas cuyo conocimiento competa al Presidente de la Suprema Corte o al Pleno, pues, en estos casos, las pondrá en conocimiento de dicho Presidente.

VII.— Dar aviso al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de los casos en que haya necesidad de completar la integración de la sala conforme a esta ley.

VIII.— Conceder licencias al personal de la sala, que no excedan de quince días.

IX.— Ejercer las demás facultades que determine el reglamento interior de la Suprema Corte o que provengan de cualquiera otra disposición legal.